

**ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA**

DISTR.
GENERAL
INFCIRC/11
30 de octubre de 1959
ESPAÑOL
Original: FRANCES
e INGLES

**TEXTO DE LOS ACUERDOS CONCERTADOS ENTRE
EL ORGANISMO Y LAS NACIONES UNIDAS**

En este documento se reproduce, para conocimiento de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto de los acuerdos que a continuación se indican, concertados entre el Organismo y las Naciones Unidas, así como el del protocolo relativo a uno de ellos:

- I. A. Acuerdo sobre las Relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- B. Protocolo relativo a la entrada en vigor del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- II. Acuerdo administrativo relativo al uso del laissez-passer de las Naciones Unidas por los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- III. Acuerdo sobre la admisión del Organismo Internacional de Energía Atómica en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

I

A. ACUERDO SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA 1/

Las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica,

Deseando dejar establecido un sistema eficaz de relaciones que facilite el cumplimiento de sus respectivas obligaciones;

Teniendo para ello en cuenta las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto del Organismo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Principios

1. Las Naciones Unidas reconocen al Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el Organismo) como el organismo que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y según se especifica en el presente Acuerdo, estará encargado de las actividades internacionales concernientes a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos y en conformidad con su Estatuto, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en esta materia tienen las Naciones Unidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.
2. Las Naciones Unidas reconocen que el Organismo, dado su carácter intergubernamental y sus funciones internacionales, funcionará como organización internacional autónoma, con arreglo a su Estatuto, en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas que se establecen mediante ese Acuerdo.
3. El Organismo reconoce las atribuciones de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, respecto de la paz y la seguridad internacionales, así como del desarrollo económico y social.
4. El Organismo se compromete a actuar de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta para fomentar la paz y cooperación internacionales, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política.

ARTICULO II

Información confidencial

Las Naciones Unidas o el Organismo pueden estimar necesario aplicar ciertas restricciones para asegurar el carácter confidencial de los documentos que les suministren sus miembros o procedan de otras fuentes y con sujeción a las disposiciones del artículo IX infra, ninguna disposición del presente Acuerdo debe ser interpretada en el sentido de que obliga a una u otra de estas organizaciones a comunicar informaciones cuya divulgación constituiría, en su opinión, una violación de la confianza puesta en ellas por quienes se las suministraron, sean o no sean miembros de esas organizaciones.

1/ Como se indica en el Protocolo correspondiente, este Acuerdo entró en vigor el 14 de noviembre de 1957.

ARTICULO III

Informes del Organismo a las Naciones Unidas

1. El Organismo tendrá a las Naciones Unidas al corriente de sus actividades. En consecuencia, el Organismo:
 - a) Presentará informes sobre sus actividades a la Asamblea General en cada uno de los períodos ordinarios de sesiones de ésta;
 - b) Presentará informes, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad, y siempre que en relación con las actividades del Organismo se susciten cuestiones de la competencia del Consejo, las notificará a éste;
 - c) Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de cada órgano.
2. El Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones del párrafo C del artículo XII de su Estatuto.

ARTICULO IV

Informe del Secretario General de las Naciones Unidas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a las Naciones Unidas, cuando sea oportuno, acerca de las actividades comunes de las Naciones Unidas y del Organismo, así como del desarrollo de sus mutuas relaciones.
2. El Secretario General transmitirá al Organismo todo informe escrito que distribuya en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO V

Resoluciones de las Naciones Unidas

El Organismo examinará toda resolución que en relación con el mismo apruebe la Asamblea General o alguno de los Consejos de las Naciones Unidas. Toda resolución de esta naturaleza será remitida al Organismo junto con la documentación correspondiente. Cuando sea invitado para ello, el Organismo presentará un informe sobre las medidas que, con arreglo a su Estatuto, el Organismo o sus miembros adopten como consecuencia del examen de cualquier resolución que se le remita en virtud del presente artículo.

ARTICULO VI

Intercambio de información y documentos

1. Las Naciones Unidas y el Organismo efectuarán el más completo y rápido intercambio de la información y los documentos pertinentes.
2. El Organismo, en conformidad con el Estatuto y en la medida de lo posible, proporcionará las informaciones y los estudios especiales que le soliciten las Naciones Unidas.
3. Las Naciones Unidas proporcionarán asimismo al Organismo, cuando éste lo solicite, las informaciones y los estudios especiales relativos a cuestiones de la competencia del Organismo.

ARTICULO VII

Representación recíproca

1. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia General y de la Junta de Gobernadores del Organismo en que se trate de cuestiones de interés común, y a participar en ellas sin derecho de voto. El Secretario General será también invitado, cuando proceda, a asistir a aquellas otras reuniones que convoque el Organismo y en las que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas, y a participar en ellas sin derecho de voto. A los efectos del presente párrafo, el Secretario General podrá designar a la persona que juzgue adecuada para que lo represente.
2. El Director General del Organismo tendrá derecho a asistir, para fines de consulta, a las sesiones plenarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tendrá derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea General, así como a las sesiones del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria y, cuando proceda, a las de sus órganos auxiliares, y a participar en ellas sin derecho de voto. A invitación del Consejo de Seguridad, el Director General podrá asistir a las sesiones del Consejo para proporcionarle información o cualquier otra ayuda en cuestiones que sean de la competencia del Organismo. A los efectos del presente párrafo, el Director General podrá designar a la persona que juzgue adecuada para que lo represente.
3. Las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas al Organismo para que las distribuya, serán transmitidas por éste a todos los miembros del órgano u órganos interesados del Organismo. Las declaraciones escritas presentadas por el Organismo a las Naciones Unidas para que las distribuya serán transmitidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros del órgano u órganos interesados de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

Temas del programa

1. Las Naciones Unidas podrán proponer temas para que el Organismo los examine. En tales casos, las Naciones Unidas notificarán al Director General del Organismo el tema o los temas de que se trate y el Director General los incluirá en el programa provisional de la Conferencia General, de la Junta de Gobernadores o de cualquier otro órgano competente del Organismo.
2. El Organismo podrá proponer temas para que los examinen las Naciones Unidas. En tales casos, el Organismo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas de que se trate y el Secretario General, con arreglo a sus atribuciones, los señalará a la atención de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social o del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso.

ARTICULO IX

Colaboración con el Consejo de Seguridad

El Organismo colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y la asistencia que puedan serle necesarias para cumplir el deber que le incumbe de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO X

Corte Internacional de Justicia

1. Las Naciones Unidas tomarán las medidas necesarias para que la Conferencia General o la Junta de Gobernadores del Organismo puedan solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de cualquiera cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de actividad del Organismo, excepción hecha de las cuestiones que conciernan a las relaciones del Organismo con las Naciones Unidas o con los organismos especializados.
2. A reserva de las disposiciones que pueda adoptar para asegurar el carácter confidencial de la información, el Organismo conviene en proporcionar a la Corte Internacional de Justicia toda información que ésta solicite en conformidad con el Estatuto de la Corte.

ARTICULO XI

Coordinación

Las Naciones Unidas y el Organismo reconocen la conveniencia de lograr la coordinación efectiva de las actividades del Organismo con las de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y de evitar repeticiones y duplicaciones de trabajo. En consecuencia, el Organismo conviene en colaborar con arreglo a su Estatuto en la aplicación de las medidas que las Naciones Unidas puedan recomendar con este fin. Además, el Organismo conviene en participar en la labor del Comité Administrativo de Coordinación y, cuando corresponda, en la de cualquier otro órgano que las Naciones Unidas hayan creado o puedan crear para facilitar dicha colaboración y coordinación. El Organismo también podrá consultar con los órganos apropiados de las Naciones Unidas* acerca de asuntos que sean de la competencia de tales órganos y sobre los cuales el Organismo necesite asesoramiento técnico. Por su parte, las Naciones Unidas convienen en adoptar las medidas necesarias para facilitar esa participación y esas consultas.

ARTICULO XII

Colaboración entre las secretarías

1. La Secretaría de las Naciones Unidas y el personal del Organismo mantendrán relaciones de estrecha colaboración en conformidad con los acuerdos que puedan concertar de tiempo en tiempo el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo.
2. Se reconoce que es conveniente crear análogas relaciones de estrecha colaboración entre las secretarías de los organismos especializados y el personal del Organismo y que tales relaciones deberían establecerse y mantenerse en conformidad con los acuerdos que puedan concertarse entre el Organismo y el organismo u organismos especializados interesados.

* Organos tales como el Comité Científico para el estudio de los efectos de las radiaciones atómicas y el Comité Consultivo para la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, a los cuales consultaría el Organismo por conducto del Secretario General y con su aprobación.

ARTICULO XIII

Cooperación en cuestiones administrativas

1. Las Naciones Unidas y el Organismo reconocen la conveniencia de cooperar en las cuestiones administrativas de interés mutuo.
2. En consecuencia, las Naciones Unidas y el Organismo se comprometen a consultarse de tiempo en tiempo sobre estas cuestiones, especialmente las relativas a la utilización más eficaz de las instalaciones, del personal y los servicios, así como sobre los métodos adecuados para evitar que se establezcan y funcionen instalaciones y servicios que supongan concurrencia o duplicación de actividades entre las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo, y con el fin de lograr, dentro de los límites impuestos por la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Organismo, la mayor uniformidad posible en estas cuestiones.
3. Se utilizará el procedimiento de las consultas a que se refiere el presente artículo para determinar la forma más equitativa en que deba financiarse todo servicio o asistencia especiales proporcionados por el Organismo a las Naciones Unidas o por las Naciones Unidas al Organismo.

ARTICULO XIV

Servicios de estadística

Las Naciones Unidas y el Organismo, reconociendo la conveniencia de establecer la máxima colaboración en lo concerniente a estadísticas y de reducir al mínimo los gastos correspondientes a los gobiernos nacionales y a las organizaciones que suministren los datos, se comprometen a evitar toda duplicación superflua con respecto a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y convienen en consultar entre sí sobre el uso más eficaz de los recursos y del personal técnico en materia de estadística.

ARTICULO XV

Asistencia técnica

Las Naciones Unidas y el Organismo reconocen la conveniencia de colaborar en lo que respecta a la prestación de asistencia técnica en materia de energía atómica. Se comprometen a evitar la innecesaria duplicación de actividades y servicios relativos a la asistencia técnica y convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación eficaz de sus actividades relativas a la asistencia técnica, dentro de la estructura del sistema de coordinación existente en el campo de asistencia técnica, y el Organismo conviene en tener en cuenta la utilización común de los servicios disponibles siempre que sea posible. Las Naciones Unidas pondrán a disposición del Organismo, cuando lo solicite, los servicios administrativos competentes en esta materia.

ARTICULO XVI

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. El Organismo reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas, del Organismo y de los organismos especializados se realicen de la manera más eficaz y económica posible y que se asegure la mayor coordinación y uniformidad en tales operaciones.

2. El Organismo conviene en ajustarse, hasta donde sea posible y adecuado, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.
3. El Organismo conviene en transmitir a las Naciones Unidas su presupuesto anual a fin de que la Asamblea General pueda formular, si lo estima oportuno, recomendaciones acerca de los aspectos administrativos de dicho presupuesto.
4. Las Naciones Unidas podrán tomar disposiciones para que se hagan estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen al Organismo y a los organismos especializados a fin de establecer servicios comunes y de asegurar la uniformidad en tales materias.

ARTICULO XVII

Información pública

Las Naciones Unidas y el Organismo colaborarán en lo que respecta a la información pública a fin de evitar la duplicación de servicios o los gastos superfluos de los mismos y, cuando sea necesario o conveniente, establecerán servicios comunes o mixtos en esta materia.

ARTICULO XVIII

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y el Organismo, interesados en mantener normas uniformes de empleo en la esfera internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en las condiciones de empleo, a evitar rivalidades en la contratación del personal y a facilitar el intercambio de funcionarios con el fin de obtener el mayor rendimiento posible en sus servicios.
2. Las Naciones Unidas y el Organismo convienen en:
 - a) Consultarse mutuamente de vez en cuando sobre las cuestiones de interés común relativas a los términos y condiciones de empleo de sus funcionarios y de su personal a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;
 - b) Cooperar en el intercambio del personal, cuando así convenga, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;
 - c) Cooperar, en las condiciones que se convengan, en la administración de una caja común de pensiones;
 - d) Cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.
3. Las condiciones en que el Organismo y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualesquiera de sus medios o servicios a que se refiere el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que concertarán a tal efecto, después de entrar en vigor el presente Acuerdo.

ARTICULO XIX

Derechos y servicios administrativos

1. Los funcionarios del Organismo estarán autorizados, en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo, a hacer uso del laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje, en los casos en que sea reconocido tal uso por los Estados Partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.
2. Con sujeción a las disposiciones del artículo XVIII supra, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo celebrarán consultas, tan pronto como sea posible después de entrado en vigor el presente Acuerdo, con el fin de extender al Organismo los demás derechos y servicios administrativos de que disfruten las organizaciones comprendidas dentro del sistema de las Naciones Unidas.
3. Las Naciones Unidas invitarán y proporcionarán los servicios necesarios a cualquier representante del Organismo que desee trasladarse al distrito de la Sede de las Naciones Unidas en misión oficial relacionada con el Organismo, bien por iniciativa de algún órgano de las Naciones Unidas, del Organismo, o de cualquier miembro de que se trate.

ARTICULO XX

Acuerdos entre los organismos y otros acuerdos

Antes de concertar acuerdo oficial alguno con un organismo especializado, con una organización intergubernamental o con una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por las Naciones Unidas, el Organismo comunicará a estas últimas la naturaleza y el alcance de tal acuerdo; asimismo dará cuenta a las Naciones Unidas de la conclusión de tal acuerdo.

ARTICULO XXI

Registro de acuerdos

Las Naciones Unidas y el Organismo celebrarán las consultas que sean necesarias en relación con el registro en las Naciones Unidas de los acuerdos a que se refiere el párrafo B del artículo XXII del Estatuto del Organismo.

ARTICULO XXII

Ejecución del presente Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo podrán acordar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, a medida que se advierta su oportunidad teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento de las dos organizaciones.

ARTICULO XXIII

Reformas

El presente Acuerdo podrá modificarse por acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo. Toda modificación así acordada entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Conferencia General del Organismo y por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General del Organismo.

B. PROTOCOLO RELATIVO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

En el Artículo XVI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica se autoriza al Organismo a concertar un acuerdo en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas, y que deberá prever que el Organismo presentará informes a las Naciones Unidas y examinará las resoluciones que le atañan y que hayan sido aprobadas por la Asamblea General o por uno de los Consejos de las Naciones Unidas.

En el Anexo I del Estatuto, aprobado por la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, se dispone que la Comisión Preparatoria del Organismo entablará negociaciones con las Naciones Unidas para preparar un proyecto de acuerdo que habrá de someterse al examen de la Conferencia General y de la Junta de Gobernadores.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su undécimo período de sesiones, celebrado en 1956, aprobó una resolución por la que se autorizaba al Comité Consultivo del Secretario General para la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos a negociar con la Comisión Preparatoria del Organismo Internacional de Energía Atómica, para someterlo a la Asamblea General, un proyecto de acuerdo basado en los principios enunciados en un estudio preparado por el Secretario General en consulta con el Comité Consultivo.

Previas algunas negociaciones preliminares, el 24 de junio de 1957 celebraron una reunión conjunta el Comité Consultivo del Secretario General para la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos y la Comisión Preparatoria del Organismo Internacional de Energía Atómica. En la reunión se estudió y aprobó el texto del proyecto de acuerdo, con excepción de la palabra "principalmente" que figuraba en un principio en la frase: "Las Naciones Unidas reconocen al Organismo Internacional de Energía Atómica... como el organismo que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y según se especifica en el presente acuerdo, estará principalmente encargado de las actividades internacionales concernientes a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos..." (Artículo I, párrafo 1). En la correspondencia cruzada entre el Sr. Carlos A. Bernardes, Presidente de la Comisión Preparatoria, y el Sr. Dag Hammarskjöld, Secretario General de las Naciones Unidas y Presidente del Comité Consultivo, se acordó que, para indicar que las partes interesadas estaban de acuerdo por lo que se refería a dicha disposición, debía incluirse en el acta la siguiente declaración:

"Con respecto al párrafo 1 del Artículo I del proyecto de acuerdo, se hace observar que el Organismo, establecido con el propósito concreto de que se encargue de las actividades concernientes a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, ocupará la posición predominante en este campo."

El 11 de octubre de 1957, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica recomendó a la Conferencia General del Organismo que aprobase el Acuerdo. El 23 de octubre de 1957, la Conferencia General, en su primera reunión extraordinaria, aprobó el Acuerdo, tomando nota de la correspondencia cruzada entre el Presidente de la Comisión Preparatoria y el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Comité Consultivo para la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobase el Acuerdo. El 14 de noviembre de 1957, la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, aprobó el Acuerdo, tomando nota de la correspondencia cruzada entre el Presidente de la Comisión Preparatoria y el Secretario General de las Naciones Unidas.

En el Artículo XXIV del Acuerdo se dispone que éste entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Por consiguiente, el Acuerdo entró en vigor el 14 de noviembre de 1957.

Acompaña al presente documento una copia del texto auténtico del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL hemos estampado nuestras firmas sobre las fechas que figuran al pie de nuestros respectivos nombres, en dos ejemplares originales del presente Protocolo, cuyo texto consta de dos versiones, una francesa y otra inglesa, que son igualmente auténticas. Una de las copias originales se archivará y registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, y la otra quedará depositada en los archivos del Organismo Internacional de Energía Atómica.

(Firmado) Dag Hammarskjöld,
Secretario General de las Naciones Unidas

10 de agosto de 1959

(Firmado) Sterling Cole,
Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica

19 de junio de 1959

II

ACUERDO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL USO DEL LAISSEZ-PASSER
DE LAS NACIONES UNIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA^{2/}

16 de junio de 1958

Señor Director General:

Me refiero a su carta del 13 de marzo de 1958, en la que manifestaba el deseo de que los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica quedasen autorizados en breve para hacer uso del laissez-passer de las Naciones Unidas, y me sugería que propusiese las condiciones de los acuerdos administrativos que habrían de concertarse entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del Artículo XIX del Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica, párrafo que dice lo siguiente:

"Los funcionarios del Organismo estarán autorizados, en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo, a hacer uso del laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje, en los casos en que sea reconocido tal uso por los Estados Partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas."

En cumplimiento de la citada disposición y según su deseo, tengo el gusto de proponer que a los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica se les conceda el laissez-passer de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos administrativos siguientes:

1. Todos los miembros del personal del Organismo Internacional de Energía Atómica serán considerados como funcionarios del Organismo a los efectos de los presentes acuerdos administrativos, con excepción de los que hayan sido contratados en la localidad y sean remunerados por horas de trabajo.
2. Las peticiones de laissez-passer las hará el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica o la persona que le represente a tal efecto. Las peticiones, en las que se hará constar que el funcionario se dispone a viajar en misión oficial o con licencia para visitar el país de origen, habrán de ir acompañadas de:
 - a) una solicitud que el funcionario para quien se necesita el laissez-passer rellenará y firmará por duplicado en los impresos que prescriban y faciliten las Naciones Unidas, y cuyo contenido será comprobado y certificado por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica o por las personas designadas para representarlo;
 - b) tres fotografías del solicitante.
3. Las peticiones de laissez-passer se enviarán a la Oficina Europea de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza). En casos de urgencia se pueden enviar directamente las peticiones a la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York, Estados Unidos de América).
4. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica enviará a la Oficina Europea de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza) cuatro muestras de la firma de los funcionarios que estén facultados para certificar la veracidad de la información contenida en la solicitud a que se refiere el párrafo 2.
5. La concesión del laissez-passer de las Naciones Unidas a los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica quedará sujeta también, cuando proceda, a las demás condiciones que rijan la concesión del laissez-passer a los funcionarios

^{2/} Este Acuerdo entró en vigor el 26 de junio de 1958.

de los organismos especializados. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará estas condiciones al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

6. En los laissez-passer de los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica se hará constar su título o categoría. También se hará constar, en los cinco idiomas oficiales, que el laissez-passer ha sido extendido a un funcionario del Organismo Internacional de Energía Atómica de conformidad con el Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

7. Si los presentes acuerdos administrativos continúan en vigor, la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica o de la persona que le represente al efecto, renovará los laissez-passer extendidos a favor de funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica y cuyo plazo de validez haya expirado.

8. La Secretaría de las Naciones Unidas remitirá con la mayor rapidez posible los laissez-passer cuya expedición o renovación haya sido solicitada, al representante del Organismo Internacional de Energía Atómica designado al efecto, quien acusará recibo de los mismos.

9. El Organismo Internacional de Energía Atómica adoptará todas las precauciones de carácter administrativo que sean necesarias para evitar la pérdida o la sustracción de los laissez-passer. En caso de pérdida o sustracción de un laissez-passer, lo notificará inmediatamente a la División de Compras, Suministros y Transportes de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, dando detalles sobre las circunstancias en que se produjo la pérdida o sustracción.

10. El Organismo Internacional de Energía Atómica devolverá inmediatamente a la Oficina Europea de las Naciones Unidas todos los laissez-passer extendidos a favor de sus funcionarios:

- a) al expirar el plazo de validez del laissez-passer, a menos que haya sido autorizada su renovación;
- b) cuando el titular deje de ser funcionario del Organismo Internacional de Energía Atómica.

11. Los presentes acuerdos administrativos serán considerados de carácter permanente, sin perjuicio del derecho de cada una de las partes a poner fin a su vigencia, para lo cual lo comunicará por escrito a la otra parte con seis meses de antelación.

Con su aceptación, en nombre y representación del Organismo Internacional de Energía Atómica, de las condiciones anteriormente expuestas, quedan concertados entre nosotros los acuerdos administrativos para regular la concesión del laissez-passer de las Naciones Unidas a los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Atentamente le saluda,

(Firmado) Dag Hammarskjöld

Dag Hammarskjöld,
Secretario General

Sr. Sterling Cole,
Director General del
Organismo Internacional de Energía Atómica
Lothringerstrasse, 18
Viena III
Austria

26 de junio de 1958

Sr. Secretario General:

Tengo el gusto de acusar recibo de su carta Nº AD 463 IAEA - P.P. LE 352/3, relativa a la concesión del laissez-passer de las Naciones Unidas a los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica. Dicha carta dice lo siguiente:

(Sigue aquí el texto de la carta inmediatamente precedente)

En nombre y representación del Organismo Internacional de Energía Atómica, tengo el placer de aceptar las condiciones estipuladas en dicha carta. Por consiguiente, su carta y la presente contestación constituirán los acuerdos administrativos previstos en el párrafo 1 del Artículo XIX del Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Atentamente le saluda,

(Firmado) Sterling Cole

Sterling Cole,
Director General del
Organismo Internacional de Energía Atómica

Sr. Dag Hammarskjöld,
Secretario General de las
Naciones Unidas
Nueva York
Estados Unidos de América

III

ACUERDO SOBRE LA ADMISION DEL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA EN LA CAJA COMUN DE PENSIONES
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS 3/

POR CUANTO el artículo XXVIII de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1948, dispone que todo organismo especializado comprendido en los términos del párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta pasará a ser organización afiliada a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en cuanto acepte dichos Estatutos, previa conclusión de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas en lo referente a las sumas que dicho organismo especializado deberá aportar a la Caja de Pensiones en concepto de las nuevas obligaciones contraídas por la Caja con motivo de la admisión del organismo especializado, así como acerca de las demás disposiciones transitorias que puedan ser necesarias, especialmente con respecto a la medida en que dichos Estatutos serán aplicables a las personas que estén ya al servicio del organismo especializado en el momento de su admisión en la Caja;

POR CUANTO el artículo suplementario C de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas dispone que a los efectos de dichos Estatutos, el Organismo Internacional de Energía Atómica será considerado como un organismo especializado;

POR CUANTO la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica ha decidido aceptar los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y concertar los correspondientes acuerdos, y por cuanto el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica ha sido autorizado por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo para que negocie y firme los acuerdos necesarios;

POR CUANTO, conforme se determina en el artículo XXVIII de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo ha sido comunicado, antes de formalizarlo, al Comité Mixto de Pensiones del Personal por los representantes del Secretario General en dicho Comité, a fin de que éste presentase sus observaciones al respecto, y por cuanto el Comité Mixto de Pensiones del Personal ha manifestado al Secretario General que no tiene nada que objetar a la ejecución del presente acuerdo;

POR TANTO, SE ACUERDA lo siguiente:

Artículo 1

El Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante "el Organismo") acepta, con efecto a partir del 1º de octubre de 1958 y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (denominados en adelante "los Estatutos") en cuanto sean aplicables al propio Organismo y a sus funcionarios, y se convierte a partir de esa fecha en organización afiliada a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (denominada en adelante "la Caja").

3/ Este Acuerdo entró en vigor el 29 de septiembre de 1958, fecha en que fue firmado por el Director General del Organismo; el Secretario General de las Naciones Unidas lo había firmado ya el 22 de septiembre de 1958.

Artículo 2

Conforme al artículo II de los Estatutos, el Organismo ha decidido que todos sus funcionarios regulares queden sujetos a las disposiciones de esos Estatutos: si entran en funciones en virtud de un contrato en el cual no se establece ningún límite en cuanto a duración; si entran en funciones en virtud de un contrato por un plazo fijo de cinco años o más; si cumplen cinco años de servicios y continúan en funciones en virtud de un contrato en el cual se estipula la prestación de nuevos servicios durante un año por lo menos, o bien si siguen en funciones por más de un año después de dicho período, o si el Organismo certifica que considera que el respectivo nombramiento por plazo fijo comprende un período de prueba y que se ha hecho con miras a un nombramiento por un período indefinido, a condición de que los interesados tengan menos de 60 años de edad al ingresar en la Caja y de que sus contratos de empleo no excluyan su afiliación a ésta.

El Director General del Organismo comunicará con prontitud al Secretario del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas los nombres y demás datos pertinentes que determine el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Comité") respecto de los funcionarios que tengan derecho a afiliarse.

Artículo 3

Conforme al artículo suplementario B de los Estatutos, el Organismo ha decidido que todos sus funcionarios regulares quedarán sujetos a las disposiciones aplicables a los afiliados parciales si entran en funciones en virtud de un contrato por un plazo fijo no inferior a un año ni superior a cinco, o si cumplen un año de servicios no interrumpidos, siempre que no reúnan las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo II para poder afiliarse regularmente a la Caja, tengan menos de 60 años de edad, y sus contratos de empleo no excluyan su participación como afiliados parciales.

El Director General del Organismo comunicará con prontitud al Secretario del Comité los nombres y demás datos pertinentes que determine el Comité respecto de los funcionarios que tengan derecho a la afiliación parcial.

Artículo 4

En el término de un mes desde la firma del presente Acuerdo, el Director General facilitará al Secretario del Comité una lista completa de los funcionarios del Organismo que en la fecha de admisión del Organismo en la Caja tengan derecho a ser afiliados regulares o afiliados parciales.

Cuando se trate de funcionarios del Organismo con derecho a ser afiliados regulares, el Director General indicará la fecha en que debe considerarse que comenzó el período de afiliación de cada afiliado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 5

El período de tiempo durante el cual un afiliado haya desempeñado con anterioridad al 1º de octubre de 1958 un empleo regular como funcionario del Organismo o de su Comisión Preparatoria, será incluido en su período de afiliación con arreglo a los Estatutos siempre que el Organismo abone a la Caja el 21 por ciento de la remuneración sujeta a descuento de cada afiliado, más el 3 por ciento de interés durante aquel período, y siempre que, además, el Organismo abone también a la Caja aquella cantidad que el Comité, basándose en un informe de su actuario asesor, fije como necesaria para hacer frente a las obligaciones que

la Caja asuma como consecuencia de computar como período de afiliación aquellos períodos de prestación previa de servicios. Esta cantidad adicional será pagadera cuando el Comité comunique al Organismo la decisión que haya tomado.

La fecha más antigua a partir de la cual puede validarse el tiempo pasado al servicio del Organismo a los efectos de afiliación a la Caja es la del 26 de octubre de 1956.

Artículo 6

En el término de un mes desde la firma del presente Acuerdo, el Organismo comenzará a pagar mensualmente a la Caja de Pensiones, por cada afiliado parcial, una aportación equivalente al 4,5 % de su remuneración sujeta a descuento, o el porcentaje de aportación, que no podrá exceder del 6 % que fije oportunamente el Comité con arreglo a las evaluaciones actuariales de la Caja.

Artículo 7

Todos los pagos que el Organismo haya de hacer a la Caja en virtud de las disposiciones de los Estatutos serán considerados por el Organismo como deudas preferentes y se satisfarán inmediatamente después de abonados los sueldos devengados por el personal del mismo.

Artículo 8

Si por alguna razón el Organismo interrumpiese o cesase de efectuar sus aportaciones a la Caja conforme se prescribe en los Estatutos, el Secretario del Comité lo pondrá inmediatamente en conocimiento de éste, el cual determinará la fecha a partir de la cual el Organismo ha de ser considerado en mora. Seguidamente, el Comité dispondrá que se realice una evaluación actuarial de la Caja con el fin de determinar la cantidad que se necesita para enjugar la parte que corresponda al Organismo en el déficit que la evaluación pueda poner de manifiesto, suma que el Organismo tendrá que abonar a la Caja.

Si, posteriormente, un afiliado fallece o cesa de prestar sus servicios al Organismo, el afiliado o su beneficiario designado percibirá el equivalente actuarial de la prestación a que hubiera tenido derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo X de los Estatutos caso de haber dejado de prestar sus servicios al Organismo en la fecha en que se declaró la mora.

Tan pronto como el Organismo haya hecho efectivas las aportaciones adicionales que la evaluación actuarial determine como necesarias para cubrir, respecto de cada afiliado que permanezca al servicio del Organismo durante el período de mora, su período de afiliación anterior a la mora y posterior a ella, se extinguirán los futuros derechos que pudieran corresponder en virtud del párrafo anterior a los afiliados y éstos, a cambio, gozarán de todos los derechos que con arreglo a los Estatutos correspondan a un afiliado que tenga su período de afiliación cubierto desde la última fecha de cotización que precedió a la declaración de mora.

Artículo 9

El Organismo facilitará al Comité, previa petición, informaciones basadas en los libros y registros pertinentes y relativos a los afiliados regulares y parciales, incluyendo las escalas de sueldos con sus modificaciones, la remuneración sujeta a descuento que se abone, y las deducciones de esa remuneración que se hayan hecho.

El Organismo y el Secretario del Comité fijarán de mutuo acuerdo un procedimiento, sujeto a la aprobación del Comité, sobre la forma en que han de comunicarse, justificarse documentalmente y remitirse las contribuciones pagaderas por el Organismo a la Caja, con arreglo a los Estatutos, y a los funcionarios del Organismo que estén afiliados a la Caja, y sobre aquellas otras cuestiones de carácter administrativo que sea preciso regular para la ejecución del presente Acuerdo.

El Organismo, previa consulta con el Secretario del Comité, informará debidamente a su personal sobre los Estatutos y funcionamiento de la Caja.

Artículo 10

El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos, ha sido debidamente firmado por duplicado en cada uno de esos idiomas el

POR LAS NACIONES UNIDAS

(Firmado) Dag Hammarskjold,
Secretario General

22 de septiembre de 1958

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA

(Firmado) Sterling Cole,
Director General

29 de septiembre de 1958